



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”.

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUEZ, JULIO CESAR JOIRO DE
LUQUEZ Y RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA.

RADICACIÓN: 20001 4003 007 2016 00132 00

Valledupar, octubre 14 de 2021.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación a solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por el señor RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA, demandado en el proceso de la referencia, quien peticona la entrega de los depósitos judiciales Nos, 424030000664889 y 424030000667275, en virtud de que el proceso al cual fueron consignados se encuentra actualmente terminado.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 19 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 11 del expediente digital suscrita por CARLOS AUGUSTO OSPINA ARIZA en su condición de gerente de la Cooperativa ejecutante.

Que en dicho proceso figuraban como parte ejecutada los señores NELSON ENRIQUE JOIRO DE LUQUEZ, JULIO CESAR JOIRO DE LUQUEZ Y RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 14 de junio de 2016, decretándose el embargo del 20% del excedente del salario mínimo que devengaban los señores NELSON ENRIQUE JOIRO DE LUQUEZ, JULIO CESAR JOIRO DE LUQUEZ Y RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA en la empresa CERREJON LLC y adicionalmente el embargo de las cuentas bancarias.

Como producto de tales medidas se constituyeron depósitos judiciales cuya entrega se autorizó mediante autos de fechas 23 de octubre de 2017, 17 de noviembre de 2017, 19 de febrero de 2018 y 16 de diciembre de 2020, se ordenó a favor de la ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON” identificada con Nit. 800020034-8, sin que en ninguna de tales providencias se ordenare los depósitos ahora peticionados.

De igual manera se verifica que los depósitos solicitados por el señor RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA, le fueron descontados al mentado señor como da cuenta el portal transaccional del banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA	
Datos del Título		
Número Título:	424030000664889	
Número Proceso:	20001204100720160013200	
Fecha Elaboración:	30/12/2020	
Fecha Pago:	NO APLICA	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	200012041007	
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 1.619.382,00	
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO	
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Demandante		
Tipo identificación Demandante:	TARJETA DE IDENTIDAD	
Número identificación Demandante:	800020034	
Nombres Demandante:	COOTRACERREJON	
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA	
Datos del Demandado		
Tipo identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número identificación Demandado:	84008261	
Nombres Demandado:	RAFAEL ANTONIO	
Apellidos Demandado:	JOIRO TOLOSA	
Datos del Beneficiario		
Tipo identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Número identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Consignante		
Tipo identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número identificación Consignante:	8000698042	
Nombres Consignante:	CARBONES DEL CERREJO	
Apellidos Consignante:	N LIMITED	

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA	
Datos del Título		
Número Título:	424030000667275	
Número Proceso:	20001204100720160013200	
Fecha Elaboración:	02/02/2021	
Fecha Pago:	NO APLICA	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	200012041007	
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 985.805,00	
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO	
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Demandante		
Tipo identificación Demandante:	TARJETA DE IDENTIDAD	
Número identificación Demandante:	800020034	
Nombres Demandante:	COOTRACERREJON	
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA	
Datos del Demandado		
Tipo identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número identificación Demandado:	84008261	
Nombres Demandado:	RAFAEL ANTONIO	
Apellidos Demandado:	JOIRO TOLOSA	
Datos del Beneficiario		
Tipo identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Número identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Consignante		
Tipo identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número identificación Consignante:	8000698042	
Nombres Consignante:	CARBONES DEL CERREJO	
Apellidos Consignante:	N LIMITED	

Sin embargo se percato el despacho que de acuerdo a la fecha de constitución de los depósitos judiciales uno de ellos el No. 424030000664889, por valor de \$ 1.619.382,00, fue constituido en fecha 30 de diciembre de 2020, esto es antes de la terminación del proceso, por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo que el despacho se abstendrá de ordenar el pago de tal depósito judicial hasta tanto se esclarezca si ello hacía parte del pago total de la obligación o nó. Y en caso negativo si se procederá a ello. Para ese efecto se ordenará oficiar a la parte ejecutante en aras de que informe lo pertinente.

Ahora en lo que corresponde al depósito judicial identificado con el No. 424030000667275, por valor de \$ 985.805.00, atendiendo que no se encuentra solicitud de embargo de remanente y las medidas cautelares se encuentran levantadas en razón a la terminación por el pago de la obligación perseguida en este proceso adicionalmente el deposito fue descontado al peticionario, se accederá a ordenar su pago.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la entrega al demandado RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA identificado con cédula de ciudadanía No 84008261 el depósito judicial que a continuación se relaciona

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CREACION	VALOR
424030000667275	2/02/2021	\$ 985.805,00

El cual figura en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia en la Cuenta de depósitos judiciales No. 200012041007 de este juzgado a disposición de este despacho judicial y del proceso radicado con el No20001400300720160013200 Por la razón expuesta.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Negar la autorización de depósitos judicial No. No. 424030000664889, por valor de \$ 1.619.382,00, por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" y al ejecutado RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA a fin de que informen éste despacho si el depósito judicial No. 424030000664889, por valor de \$ 1.619.382,00, se tuvo en cuenta para solicitar el pago total de la obligación o nó, allegando los soportes de la afirmación efectuada.

CUARTO: Obtenida la respuesta ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO. C.C. 77.172.587
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA. C.C. 77.184.980
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00304-00.

Valledupar, Octubre (14) de dos mil veintiuno de 2021.

AUTO

Vencido el término del traslado de la demanda y como el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha de audiencia, según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho se dispondrá a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se fija el 12 de noviembre 2.021 a las 9:00 A.M. para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación, y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretarán las siguientes pruebas:

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. –

Téngase como prueba, los documentos obrantes a folios del 02 del expediente, aportados con la presentación de la demanda.

LETRA DE CAMABIO #01 del 16 de enero de 2017.

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00304-00.

DEMANDADA:

DOCUMENTALES. –

Téngase como prueba, el documento obrante a folio 26 del expediente, aportado con la contestación de la demanda.

1. Copia de los pantallazos del chat de WhatsApp, ver folio (10) del expediente judicial, entre el ejecutante y el ejecutado por medio del cual se notificó a mi representado, pero a su vez se entiende como confesión misma de que el ejecutante en uno de los mensajes admite no ser el tenedor de título, o el legitimado para actuar, sino su “cliente”.

2. Copia de la relación de datos (cadena de custodia) de la conversación antes señalada, a efecto de acreditar que la misma no fue alterada.

3. Tarjeta de cobro que da cuenta de la existencia del acuerdo de pago celebrado entre la señora ROSAURA ARDILA DE TAPIERO Y NELLY MARIA ARIAS ZULETA, y los pagos efectuados con ocasión al mismo, el cual conservo el original y podré exhibirlo en la oportunidad que el despacho estime pertinente.

TESTIMONIALES. –

Escuchar en declaración jurada a los señores ROSAURA ARDILLA DE TAPIERO, SALUSTIANO TAPIERO, LUSURY TAPIERO ARDILLA y NELLY MARIA ARIAS ZULETA, para que absuelvan interrogatorio que se le formulará acorde con lo establecido en los artículos 217 y siguientes del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Acorde con lo establecido en el Artículo 198 del C.G.P., decrétese el interrogatorio de RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO C.C. 77.172.587, a instancia de la parte demandada.

Adviértasele a la parte ejecutante que el día de la audiencia debe presentar su certificado de existencia y representación actualizado, en el que se demuestre que quien absolverá el interrogatorio de parte, en efecto es el representante legal de esa cooperativa, y de encontrarse en estado de liquidación, se le recuerda que debe comparecer por medio de su liquidador.

Finalmente, por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

Se les advierte a los sujetos procesales que, deberán informar con suficiente antelación si no pueden acceder al medio tecnológico previsto por despacho para realizar la mencionada audiencia, eso con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 143. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROLARES S.A.S, NIT. 860.056.374-0.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.563.994
PATRICIA MARÍA ZULETA MUEGUES C.C. 42.496.478
RAD. 20001-4003004-2020-00442-00.

Valledupar, 14 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PROLARES S.A.S Contra OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA y PATRICIA MARÍA ZULETA MUEGUES, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 09 de mayo de 2019 sobre el inmueble ubicado en la calle 91 # 19C-69 APT 102 Y parqueadero.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el ejecutado.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada Olga Patricia Herrera Zuleta, considera el despacho que no es posible ordenar el emplazamiento del mismo por la siguiente razón.

El Artículo 291 numeral 4° establece que: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, observa el despacho que en el acápite de notificaciones la parte demandante, indica como correo de la demanda olgaphz@hotmail.com lo que indica que el memorialista si tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demanda Olga Patricia Herrera Zuleta. Por lo que podrá efectuar la notificación de la ejecutada de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, de emplazamiento hasta tanto la parte ejecutante intente la notificación de la demandada en la dirección electrónica

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de PROLARES S.A.S Contra OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA y PATRICIA MARÍA ZULETA MUEGUES por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 1.500.000,00) correspondientes al Canon del mes de agosto de 2019.

Por la suma correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el treinta (30) de septiembre de 2019, hasta el cuatro (04) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROLARES S.A.S, NIT. 860.056.374-0.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.563.994
PATRICIA MARÍA ZULETA MUEGUES C.C. 42.496.478
RAD. 20001-4003004-2020-00442-00.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

QUINTO.- ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada Olga Patricia Herrera Zuleta por las razones anteriormente expuesta.

SEXTO. - Reconózcasele personería al Dr. Oscar Bechara Cabrera identificado con C.C 19.117.541 y T.P. 14710 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 143. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S NIT. 900.349.430-8
DEMANDADO: SERVIMOTO CENTRAL S.A.S NIT. 901.123.978-4
RADICADO: 20001400300520210006800.

Valledupar, 14 de octubre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por la LUBRIXEL S.A.S mediante apoderado judicial, en la que pide que se libre orden de pago contra el demandado por valor de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.061.889) correspondiente al capital contenido en las facturas N. A 47045 y A 47160 aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia concediéndole el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane el error indicado, so pena de su rechazo, tal como prevé el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. FERNANDO GALLO ALVAREZ identificado con C.C 1.064.836.687 y T.P. 255.065 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 15 de octubre 2021. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 143 Conste. ANA LORENA BARROSO Secretario.
--